

ORDENANZA NÚM. 5

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

APROBADA	2 DE OCTUBRE DE 1989
MODIFICADA	9 DE NOVIEMBRE DE 1998
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2003
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2008
MODIFICADA	5 DE OCTUBRE DE 2009
MODIFICADA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2010
MODIFICADA	3 DE OCTUBRE DE 2011
MODIFICADA	1 DE OCTUBRE DE 2012
MODIFICADA	14 DE DICIEMBRE DE 2020
MODIFICADA	9 DE OCTUBRE DE 2024





TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1: Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJES CINEMATOGRAFICOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Y además los supuestos que se relacionan a continuación:

2. Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.





3. Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.
4. Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.
5. Otras ocupaciones del dominio público local con instalaciones temporales de todo tipo no recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 3: Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, así como el resto de supuestos incluidos en el artículo 2 de esta ordenanza, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4: Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local o, quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 5: Base imponible y liquidable.

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de estos, son los señalados en la siguiente:





TARIFA, LICENCIAS O PERMISOS E IMPORTE.

Epígrafe 1. Puestos de venta ambulante.

		€/m ² /día	€/m ² /año
1	Puestos de venta de artículos de tejidos,	0,35 euros	18,25 €
2	Puestos de venta de verduras, frutos y productos	0,47 euros	24,51 €
3	Puestos de venta de artículos de tejidos,	0,47 euros	-
4	Puestos de venta de verduras, frutas y	0,60 euros	-

Las Tarifas referentes a los apartados 1 y 2 se liquidarán anualmente a los puestos considerados fijos. El precio será fraccionable por trimestres naturales y se deberá ingresar antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y septiembre.

Será potestad de la Junta de Gobierno autorizar excepcionalmente la instalación de puestos temporales de estas características en el mercadillo semanal previo informe de la Policía.

Epígrafe 2. Puestos en ferias y fiestas, no pudiendo exceder de 10 días continuados.

1	Churrerías, hamburgueserías y similares	35,6 euros/día
2	Salones de tiro, chiquipark, castillos de aire, flecheros y similares	24,0 euros/día
3	Mesas de frutos secos, dulces, artesanía y similares	17,2 euros/día
4	Carruseles, tren dragón, scalextric, camas elásticas y	41,2 euros/día
5	Master, ollas, martillos, nubes y similares	59,6 euros/día
6	Coches de choque	Por acuerdo de Junta





Asimismo, por Junta de Gobierno podrá establecerse una cuantía, si se estima conveniente, en los puestos de expositores de las ferias oficiales que organiza el Ayuntamiento.

En el caso de que del Ayuntamiento autorizará para cualquiera de las actividades anteriormente expuestas, el suministro de agua, se cobrará una tasa de 10,30 euros por enganche solicitado.

Epígrafe 3. Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.

El importe de la tasa será:

Por cada m2 de ocupación del dominio público local con tribunas, con tablados, para espectáculos o atracciones	0,51 euros/día
La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será por cada tribuna o tablado	10,27 €
Por cada m2 de ocupación del dominio público local para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para video o de cualquier otra clase	0,77 euros/día
La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será de similares	102,70 euros/día
Teatros y circos	59,6 euros/día





Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la que se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.

Epígrafe 4. Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.

El importe de la tasa será el siguiente:

Cajeros automáticos de entidades financieras	92,43 €/año
Otros aparatos de venta automática	92,43 €/año

Epígrafe 5. Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m2 de ocupación del dominio público local por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento.	5,13 euros/día
Se establece una cuota mínima de	30,81 €





Epígrafe 6. Otras ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m2 de ocupación del dominio público local con instalaciones de todo tipo, no recogidas en los epígrafes anteriores:

Ocupación del suelo	Por año	30,81 €
	Por mes	5,13 €
	Por día	0,51 €
	Por hora	0,20 €
Ocupación del subsuelo	50% de la tasa anterior	
Ocupación del vuelo	50% de la tasa anterior	
Se establece una cuota mínima de	5,00 €	

BONIFICACIONES. - Se bonificará con una reducción de los importes de las tarifas en un 50 %, aquellos comerciantes ambulantes del mercado semanal que se hallen empadronados en el municipio de Almazán.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.

Artículo 6: Responsables.

1. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8: Normas de gestión.

1. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio





o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

- a) Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
 - b) Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
3. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.
 4. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.
 5. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.
 6. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro.
 7. Las autorizaciones para ocupación del dominio público local no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.
 8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán





sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 9: Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 11 de Diciembre de 2024.

(Firmada digitalmente al margen)

